

En la Constitución de la República, que como se sabe hacía la declaración expresa de renuncia a la guerra, ni las leyes orgánicas fundamentales, y las disposiciones emanadas de las autoridades republicanas, ni aún las anteriores de la Monarquía, podían prever una situación, tan anormal, como la de una guerra civil, ~~como~~, ni mucho menos que esta fuera simulada con una intervención de los países totalitarios, Alemania e Italia. Por eso los gobernantes que regentaron los puestos de Gobierno desde el instante mismo ~~que~~ en que se pronunció la rebelión militar tuvieron necesidad de ~~bandar~~ atender a aquel problema creado dictando disposiciones que venían a suflir las faltas de las leyes, ~~sanccionando~~ definiendo ~~yxsnaxkaxaxandx~~ distintos delitos y sancionando con ~~distintas~~ ^{diversas} penas aquellos.

Pero la premura del tiempo, y la rapidez de los acontecimientos, dispuso que esas ~~definiendox~~ disposiciones, en la mayor parte de los casos, incompletas e imperfectas, ~~nacieron~~ nacidas de un realismo demasiado sangrante fueron ~~emanadas~~ en cierto modo circunstanciales, y emanadas de distintos departamentos. Esa anomalía en la ley y esa arbitrariedad en los tribunales para ~~queganba~~ cumplirla, había provocado un caos bien considerable.

La República, era para el Ministro vasco, "la ordenación jurídica fundada en la democracia, cuyo contenido es la ley"; ~~tomamos sus propias palabras~~. "Solamente podremos ganar la guerra si somos un régimen de derecho, no tan sólo en el texto constitucional y en las ~~deklaraciones~~ declaraciones oficiales, sino en la guarda y aplicación de las leyes". "La sublevación militar creó situaciones oscuras para cuya ~~resolución~~ resolución fué preciso dictar diversas disposiciones legales, instaurándose nuevos tribunales y otros organismos judiciales. Sin proponérselo el legislador, es lo cierto que se ha producido una confusa concurrencia de ~~actividades~~ actividades, entre las cuales parece hasta desnaturalizarse la jerarquía judicial"; ~~cuyas ~~palabras~~ palabras~~ ^{que tomamos} que tomamos

de sus propias manifestaciones al hacerse cargo del Ministerio de Justicia, el representante vasco en el Gobierno de la República. ~~El~~ (Los Vascos y la República Española" pags 173, 182, y 183).

Essas anormalidades que el Ministro vasco formula ~~tenían~~ ~~que~~ ser resueltas, en muchos casos, ~~definidos~~ ^{cuando} los nuevos delitos, en otros ~~demanca~~ ^{de} ~~jurisdicciones~~, ^{nuestro} ~~non~~ Conocía el hombre de derecho aquel principio ~~que~~ ^{que} ~~resol~~ ^{de} ~~Feuerbach~~ ^{latente} ~~en~~ ^{la} ~~antigua~~ ^{legislación} ~~vasca~~ ^{impone} ~~el~~ "Nullum crimen, nulla poena, sine previa lege poenale" que informa todo el derecho penal. ^{moderno} ~~ningun~~ Ningun crimen, ninguna pena, sin la previa ley que lo prescriba y señale, por eso y por la transcendencia que revisten ~~annu~~ los actos de espionaje, la alta traición y el derrotismo, en su plena ejecución en lo que puede ser tentativa, frustración, conspiración y proposición, dadas las circunstancias bélicas, como actos de agresión al Estado Constituido, tuvieron que ser ~~regulados~~ definidos, señaladas las penas de ~~des~~ mismos, rescatar para los tribunales competentes la jurisdicción de aquellos causas, y el procedimiento que haya de ~~tenerse~~ ajustarse en su trámite que asegure la normalidad orgánica dentro de la anormalidad latente. Ese es el decreto que va a continuación, ~~maximamente~~ que aspira además, a rescatar la función de su departamento, frente a ~~disposiciones~~ intervenciones de otros, y a la previsión de que aquellos delitos pudieran ser realizados por militares.

El ~~decreto~~ que fué sancionado por Las Cortes, fué la disposición más transcendental que hasta la fecha se había dictado por el departamento de Justicia desde el comienzo de la guerra, y posiblemente ninguno superó en eficacia, ~~ni~~ ni aun los que fueron dictados más tarde por aquel u otros Ministerios sobre temas similares, o parecidos.

Este Decreto señala en la evolución política de la República, en la guerra, el punto más alto de su capacidad, como ya en alguna ocasión lo hecho dicho y escrito.

El Decreto dice así:

pagar a aquel Tribunal de la guerra

La importancia y la gravedad que revisten los actos de espionaje, alta traición, derrocamiento y todos aquellos que significan una agresión, más o menos cubierta, contra el régimen, en los momentos en que deben actuar los órganos públicos con la mayor eficacia y la necesidad que el interés público demanda de evitar y reprimir semejantes actos con rapidez y ejemplaridad, exige una definición de hechos de tal naturaleza, una sanción adecuada y un procedimiento judicial que le haga posible con las mayores garantías

De aquí que sea inexcusable modificar los preceptos actualmente vigentes en la materia, y, de modo especial, los que referentes a espionaje, contiene el Decreto de 7 de Mayo último, reformado, al efecto, la composición de los tribunales encargados de juzgarlos en relación con la especial naturaleza de esta clase de delitos y determinando éstos con arreglo a las exigencias del momento, no previstas en la Legislación penal común ni en el Derecho penal militar o definidos de manera insuficiente, por radicar en textos legales muy anteriores y dictados para otros supuestos.

La naturaleza jurídica de esta clase de delitos y la posibilidad de que en su realización intervengan elementos militares, aconsejan que en la formación de dicho Tribunal participen Letrados del Ejército y de la Armada, conjuntamente con los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción ordinaria y en términos análogos, ya que el precedente existe en ella, a la constitución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

Reducidas a las expresadas las principales innovaciones de la legislación penal vigente y en particular el Decreto de 7 de Mayo último, se añaden, además, en el presente Decreto preceptos nuevos sobre las penas de aplicar, tanto al delito consumado, como a la tentativa, frustración, conspiración y proposición, ya que la defensa del Estado frente a sus enemigos declarados o encubiertos exige la ejemplar sanción contra quien para ella presente iguales motivos de peligro.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar,

Artículo primero. Se crea un Tribunal especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el presente Decreto.

Artículo segundo. El Tribunal especial que menciona el precedente artículo actuará en la localidad donde resida el Gobierno y formará parte integrante de la Audiencia Territorial de la misma.

~~Anteriormente~~ Estará constituido por tres Jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos, Letrados. Dos de aquellos los nombrará libremente el Ministro de Justicia, y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministerio de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por el Fiscal General de la República o persona en quien delegue expresamente para cada caso.

Artículo tercero. Para la formación de los sumarios de que haya de conocer el Tribunal a que se refiere este Decreto se crearán uno o más Juzgados de Instrucción, según fuere necesario, especialmente adscritos al Tribunal, quedando a salvo la potestad de nombrar Jueces especiales que la Ley de Mayo 23 de Mayo de 1936 confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensiva a los Ministros de Defensa Nacional

y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal General de la República.

Al servicio de los Juzgados especiales se abscribirán, según fuere necesario, los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que se estime preciso, nombrados todos por el Ministro de Justicia, si bien el personal militar de estas categorías será propuesto para su designación por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Todas las causas que se incoen por los delitos ~~com-~~ que comprende este Decreto se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código de Justicia Militar, igual procedimiento se seguirá en el plenario ante el Tribunal Especial, celebrándose siempre la vista a puerta cerrada, salvo aquellos casos en que el propio Tribunal acuerde, por excepción justificada, que se celebre en Audiencia pública.

Artículo quinto. Allos efectos del presente Decreto, se reputan delitos de espionaje:

Primero. Mantener, sin causa justificada, relaciones directas o indirectas con un estado extranjero que se halle en Guerra con la República española, aunque no haya precedido la declaración oficial de aquella.

Segundo. Facilitar, sin motivo legítimo, a un estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarios al régimen, o a particulares, datos de carácter familiar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado o que, por conveniencia del Gobierno, interese mantenerlos reservados por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de estos datos y divulgarlos y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Tercero. Realizar con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actos hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Cuarto. Prestar, con el mismo fin o con designios contrarios al régimen auxilio de cualquier clase, moral o material, a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o de otra clase, sometidos notoriamente a la influencia de los estados extranjeros, que directa o encubiertamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como "sebotaje" en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Sexto. Introducirse subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, ~~con el propósito~~ con el propósito de adquirir datos, noticias o informes, de cualquier clase, para facilitarlos al enemigo o a rebeldes o sediciosos.

Séptimo. Conducir partes, pliegos o comunicaciones del enemigo, de los rebeldes, o no entregarlos a las Autoridades legítimas, cuando se encontraren en la posibilidad de hacerlo.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

~~Noveno. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin~~

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transportes, si la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin autorización del Gobierno y lanzar señales acústicas, ópticas o de cualquier clase, con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo.

Undécimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Decimosegundo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en los números primero, tercero, cuarto y quinto de este artículo.

Artículo sexto. Corresponderán también a la competencia del Tribunal a que se refiere este Decreto, los siguientes delitos:

Primero. Toda acción u omisión que, por su propia índole o por las circunstancias de lugar y momento, pueda racionalmente ser reputada como constitutiva de alta traición por tender a perjudicar gravemente la defensa de la República o el normal funcionamiento de sus servicios de guerra o civiles o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del Gobierno o la eficacia de sus resoluciones o que pueda comprometer los intereses o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, aunque los hechos que la integran, no se hallen comprendidos en los delitos de traición que definen y sancionan las Leyes vigentes.

Segundo. Difundir o propalar noticias o emitir juicios desfavorables a la marcha de las operaciones de guerra o al crédito y autoridad de la República en el interior o en el exterior, difundir las noticias del enemigo o favorecer sus designios, tal como emitir juicios favorables a la rendición de una plaza o a la conveniencia de pactar con los rebeldes.

Tercero. La destrucción o estrago causado en toda clase de establecimientos militares o navales o en sus medios defensivos y ofensivos, a como en obras, vías o medios de comunicación, suministro en los servicios públicos, fábricas y almacenes, que por la finalidad a que están dedicados suponga una disminución real y posible de la potencialidad militar o económica de la República, y el apoderamiento indebido, con manifiesto daño para el interés público, de bienes requezas útiles o instrumentos necesarios para la defensa nacional o la acción del Estado.

Cuarto. Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al ejército o disminuir la disciplina colectiva.

Artículo séptimo. Los delitos de que trata este Decreto serán castigados con la pena de seis años y un día de internamiento, en campo de trabajo, a muerte.

Cuando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o personas militarizadas, con infracción de los deberes de su cargo, el Tribunal impondrá la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la proximidad del lugar donde aquel ocurra a las líneas enemigas, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes penales o políticos del reo.

Artículo octavo. La tentativa y el delito frustrado, la conspiración y la preposición, así como la complicidad y el encubrimiento de los delitos señalados en este Decreto, podrán ser sancionados con iguales penas por las fijadas para el delito consumado.

Artículo noveno. Cuando los delitos previstos y sancionados en los

en los/

artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas anteriormente.

Artículo décimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, el Tribunal podrá imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de estos delitos, las medidas de seguridad que se contienen en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo. Quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar alguno de estos delitos, lo denunciaren a las Autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

~~ambos~~ Cuando uno de los cómplices en el delito procure la detención de otros u otros culpables, será castigado con la pena inmediata inferior a la que le correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo duodécimo. Cuando la pena impuesta por el Tribunal fuere la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el "enterado" del Gobierno, al que se le comunicará previamente la sentencia.

En estos casos podrá ser revisada aquella cuando, a juicio del Gobierno y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que así lo aconsejen. La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que huiere dictado el fallo.

Contra los demás fallos del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo decimotercero. El Tribunal y los Jueces Especiales para conocer de estos delitos mantendrá la relación precisa con las autoridades militares y con el Gabinete del Ministerio de la Gobernación en que radique el Servicio de Información de Contraespionaje, pudiendo solicitar del mismo los datos, noticias, antecedentes o informaciones que, a ~~juicio~~/su juicio, contribuyan al esclarecimiento de los hechos sumariales, y a cuyo centro, recíprocamente, facilitarán los que le interesen para la mejor organización del servicio.

Artículo decimo cuarto. Quedan derogados el número segundo del artículo segundo y los artículos ochenta al ochenta y nueve, ambos inclusive, del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo último, el número segundo del artículo diez del Decreto de Justicia y el artículo tercero del de guerra, ambos de igual fecha, en lo referente a conocer los Tribunales Populares Especiales de Guerra de los delitos de espionaje y así mismo cuantos preceptos de las antedichas y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo decimoquinto. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Disposición transitoria. Los Jueces especiales abscritos a los Tribunales Populares y éstos e igualmente los Jueces Militares y los Tribunales Especiales Populares de Guerra o Marina y las Autoridades judiciales de estos ramos, que estuvieren tramitando sumarios por delitos comprendidos en este Decreto o tuvieren pendiente de vista y fallo causas por tales delitos, se inhibirán en favor de los Jueces y Tribunales Especiales creados por este Decreto, oyendo previamente al Fiscal y dando cuenta de la inhibición al Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

NOTA REFERENTE AL DECRETO DE 22-6-37 (pág. 42 al 45)

Un principio clásico del Derecho penal moderno, consagra con trascendencia de garantía fundamental el que no procede otra punición que la legalmente estatuida: "Nullum crimen, nulla poena, sine previa lege poenale". Pues bien; el principio así formulado cifra el criterio inspirador de los Decretos a que esta nota precede.

En el primero de ellos se postulan los conceptos que definen la incursión, en sus diversos grados de consumación, tentativa, frustración, conspiración, etc., en los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y cuantos actos signifiquen una agresión más o menos encubierta asestada contra el régimen; así como las sanciones congruentes, modificación de los Tribunales encargados de sustanciar las causas que correspondan y la organización del procedimiento a que hayan de atenerse.

Entre las razones que coadyugan a hacer pertinente las modificaciones y precisiones que estos decretos reportan respecto al precedente de 7 Mayo del mismo año y Legislación anterior a éste, conviene destacar como en el preámbulo se consignan las exigencias del momento en palmaria supervisión de gravedad y la mayor eficiencia en la defensa del Estado y la previsión en punto a la posibilidad de participación de elementos militares en la comisión de los delitos reseñados.

Los Decretos subsiguientes son en puridad complementarios del que antecede, razón por la cual hemos estimado conveniente englobar en esta nota una introducción común a todos ellos. *precedente*

Conviene, no obstante, precisar con referencia a cada uno algunas de sus notas características.

El de 29 de Junio se orienta a prestigiar en naciente Tribunal invistiéndole de la autoridad requerida por la propia esencia de su trascendental incumbencia y dotando sus servicios.

El de 12 de Agosto modifica los artículos 5º y 6º del anterior en atención a las motivaciones alegadas por el Tribunal Supremo en orden a la designación del personal de Secretaría, auxiliar y subalterno; la corrección derogatoria se llevó a efecto a fin de salvar de antemano la eventual incursión en responsabilidades dimanadas de la actuación de los funcionarios antes aludidos y con el designio de no diferir la del Tribunal

Especial a que el Decreto se refiere.

Finalmente el Decreto del 22 de Agosto, que cierra la serie, reviste destacada trascendencia al crear otros dos Tribunales especiales de espionaje, con jurisdicción en la zona a la sazón leal del Norte y en la región autónoma de Cataluña, respectivamente. Las razones que abonan esta ampliación y desglose, claramente perceptibles, se explican diáfananamente en el preámbulo del mismo.

Trubunal

El ~~Decreto~~ de Espionaje, fué el primer tribunal de derecho creado en la guerra. Y como tal había que investirlo de las máximas garantías y solemnidades, dándole la jerarquía adecuada. Y tiene su importancia esta ~~hukokwipokuekjstakuktwkwk~~ finalidad, porque ssale de la trayectoria seguida hasta entonces la justicia, que de manos del tribunal popular pasa, en su aplicación a un tribunal de magistrados, librando así a los sometidos a juicio por cassas graves de la pasión inherente a todo tribunal formado por jurados pertenecientes a organizaciones poíiticas y sindiácess.

Por el Decreto que a continuación se recoge ~~f~~ vienen reguladas estas atenciones, dando la jerarquía ~~El~~ Tribunal y rodeándole de la ~~mhtunmy~~ máxima investidura y ~~wturkaykpankkuk~~ las ^{mayor} máximas facilidades para el desarrollo de su alta función.

Dice así:

La Delicada y compleja misión atribuída al Tribunal Especial creado por Decreto del 22 del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su reacción, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirlo de toda la autoridad que corresponde a sus destacadas funciones y dotar lo servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en Decretar:

Artículo primero. El Tribunal especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creados por Decreto de veintidos del actual, funcionará por ahora, en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachés, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las necesidades de aquel, de su Fiscalía y de los Juzgados especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo, en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al Ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal General de la República, al que prestarán el Presidente y el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valencia, la asistencia que en relación con ellos, sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República, e instruirán, desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto no obstante, los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y proseguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los Jueces especiales que menciona el párrafo anterior, a los que, en uso de sus facultades,

facultades/

~~Reservados~~ designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del Sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los Jueces Instructores al Tribunal especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los Presidentes o Secciones de Derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios y en oficiales de Sala o Juzgados de Primera Instancia o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar. Los nombramientos de personal subalterno recaerán en Agentes Judiciales o funcionarios del Cuerpo auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de espionaje y Juzgados especiales adscritos al mismo, no percibirá otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ninguna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción material, de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán a propuesta del ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y particulares no previstos en este Decreto o el de 22 del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta de la República y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olio

Pero hay en esta norma de crear jueces especiales una preocupación en el Ministro vasco, pues tanto en este como en otros casos de relieve, la designación de Jueces especiales para todo acto calificado o de singular resonancia, como por ejemplo, recordamos, los malos tratos de la policía para con los detenidos de Valencia, Madrid, Alicante y Murcia; los de la pérdida de Malaga y del Norte; las explosiones ocurridas en Cartajena; los sucesos violentos de Caspe, Mora de Toledo, Barbastro, Tarazona y otros; la desaparición de Nin, etc, ^{la designación de un juez especial y} produjo el que jueces y fiscales siguieran la persecución de los delitos y con ello la confianza en la justicia en los perjudicados y la desconfianza de los ejecutores en poderlos realizar impunemente, lo cual ^{en lugar de formar} produjo una confianza en la Justicia y ^{un respeto por} el poder Público, ~~y~~ ~~que~~ ~~nos~~ ~~permite~~ ~~asegurar~~ ~~que~~ ~~con~~ ~~ello~~ ~~se~~ ~~llevó~~ ~~una~~ ~~garantía~~ ~~y~~ ~~una~~ ~~seguridad~~ ~~a~~ ~~las~~ ~~personas~~ ~~y~~ ~~a~~ ~~las~~ ~~cosas~~, ~~y~~ ~~un~~ ~~absoluto~~ ~~respeto~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~ley~~.

Las ordenes de referencia dicen:

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de Espionaje y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 22 de Junio último,

Este Ministerio acuerda que se constituyan cuatro juzgados especiales al servicio del Tribunal creado por el citado Decreto, que serán desempeñados por los funcionarios judiciales que a continuación se relacionan:

Juzgado nº 1

Don José Taronchel y Moya, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino que desempeñaba el Juzgado de Vagos y Maleantes de Valencia.

Juzgado nº 2

Don Gregorio Olivan García, Juez de Primera Instancia de entrada que servía el cargo de Juez Especial del Tribunal Popular de Valencia.

Juzgado nº 3

Don Nicolas Sánchez Esteban, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino.

Juzgado nº 4

Don Enrique Balmaseda Vélez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que servía la plaza de Presidente del Jurado de Urgencia de Ocaña.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia, 27 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción Interino a Don Nicolás Sánchez Esteban, que pasará a servir el cargo de Juez instructor del Tribunal Especial de Espionaje.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 27 de Julio de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

la ~~puesta en~~ ejecución del anterior Decreto, dió ocasión a ciertas apreciaciones diversas entre los organismos ~~supremos~~ de Justicia y el Ministro, ante el pequeño e incidental problema de las personas que han de desempeñar el papel de auxiliares subalternos del Tribunal, ^{que vino al} ~~el~~ Ministro vasco ^{para} ~~volver a~~ sentar ^{su} ~~una~~ doctrina, que ~~debe~~ servir de ejemplo, pues se apoya, en el respeto ~~al~~ los organos judiciales, su absoluta competencia y capacidad para determinarse, en problemas que ~~anteriormente~~ en cierto modo corresponden a su propia facultad, aunque este choque en este ^{caso} ~~caso~~, con los derechos adquiridos por los funcionarios acreditados. ^y No hubiera podido sin embargo aceptarse la teoría mas que únicamente en el caso tan particular y tan especial como el que se plantea y tan solo apoyado en las razones ~~que~~ en las que tanto el Tribunal especial como el Tribunal Supremo, abundan.

Dice así el Decreto:

El artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, dictado como complemento del de veintidos del propio mes, por el que se creó el Tribunal especial, para conocer de los delitos de Espionaje, alta traición y derrotismo, faculta al Ministro de Justicia para aprobar las propuestas de aquel organismo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en relación con los nombramientos de personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que tales propuestas han de recaer en Secretarios de Audiencias o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios; en Oficiales de Sala o de Juzgados de Primera Instancia, o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal Auxiliar y en Agentes Judiciales o Funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, para los de esta índole; sin que los designados, según el párrafo tercero, percibiesen otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de despachamiento.

En ejecución de tal procepto, el Tribunal Especial, por conducto del Tribunal Supremo y con favorable informe de su Sala de Gobierno, elevó la oportuna propuesta para la provisión de los cargos de referencia, siendo aceptada por el Ministerio de Justicia en la parte que se ajustaba a las condiciones requeridas por dicha disposición y rechazada en cuanto a los cargos para los que figuraban personas que no procedían de los cuerpos mencionados, respecto de los cuales se interesó nueva propuesta.

Ello no obstante, el Tribunal Especial y la Sala de Gobierno del Supremo, con fecha cuatro del actual, se han dirigido nuevamente al Ministerio manteniendo en toda su integridad la propuesta anterior, por entender que la necesidad de que los funcionarios auxiliares gocen de la absoluta y personal confianza de los componentes del Tribunal, además de las necesarias condiciones de competencia, capacidad de trabajo y cuantas características requiere un organismo de esta naturaleza "debe anteponerse a cualquiera otra exigencia subsanable y, desde luego a la de los párrafos segundo y tercero del artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último".

Por ello, a fin de evitar que las restricciones aludidas para las propuestas de personal auxiliar del citado Tribunal, pueden servir de exculpación ante cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la actuación de los funcionarios adscritos al mismo, habida cuenta de la especial misión que le está encomendada, cuya importancia y delicadeza, no es preciso resaltar y ante la imperiosa necesidad de no demorar ni un solo instante el normal funcionamiento del organismo de que se trata, se acuerda con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, que se entenderá redactado de la siguiente forma: "La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministerio de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Secretario del Tribunal tendrá asignado el sueldo de doce mil setecientas veinticinco pesetas, correspondiente a los Secretarios de Audiencias Territoriales; los Secretarios de los Juzgados Especiales del mismo, el de once mil pesetas correspondientes a los Secretarios ju-

Secretarios ju/

diciales de la categoría de término; los oficiales y auxiliares, el de seis mil y cuatro mil pesetas, que, respectivamente, tienen asignados los oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; los Agentes Judiciales, el que a cada uno corresponda en el Cuerpo, si procede de él, y en otro caso, el de cuatro mil pesetas, señalado para el ingreso en el mismo, y los subalternos, el que tenga asignado, con arreglo a su categoría, en el escalafon general.

El personal aludido en este artículo no tendrá derecho a ningun otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento?

Artículo segundo. El artículo sexto del propio Decreto quedará así mismo modificado en la forma siguiente:

"Para sufragar los gastos de personal dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios. Los funcionarios que procedan de cuerpos del Estado percibirán sus sueldos con cargo a los respectivos créditos presupuestarios, siendo completada la diferencia con cargo al crédito extraordinario que se habilite para el Tribunal, cuando por su nombramiento para el mismo les corresponda un haber superior, con arreglo al artículo precedente, y cargándose la totalidad del sueldo a este último crédito cuando no concorra dicha circunstancia.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas circunstancialmente, y con relación exclusiva a los casos concretos motivo de la modificación objeto de este Decreto, cuantas disposiciones se opongan al mismo, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

La diversidad de los pueblos que viven en ~~la~~ el territorio ibérico es un evidente hecho evidente, y el realismo de divisiones producido por el corte de media España contra la otra media, ~~que en las zonas de los rebeldes~~ no impidió que quedaran territorios sometidos al Gobierno legítimo en zonas bloqueadas por los rebeldes. El reconocimiento de aquellos ~~territorios~~ era demasiado claro para ser desconocido por el gobernante. Por ello el Ministro Vasco procuró que ~~la nueva organización~~ la nueva organización que creara para perseguir los delitos contra el Estado tuviera aquel carácter de jerarquía, independencia y ~~diversidad~~ diversidad, que es obligada ~~ante~~ consecuencia de cuanto apuntamos, además de las razones que van clara y terminantemente ~~presentadas~~ definidas en el preámbulo del Decreto que ~~nos~~ va a continuación.

Como El Gobierno Vasco, había dejado de tener territorio, pues todo él había sido ocupado por el ejército en rebeldía, este decreto no hace relación, ni ~~por~~ tanto instituye el Tribunal especial, ^{Vasco} como procedía ~~por idénticas razones~~ por idénticas razones y por la propia carta fundamental constitucional y del Estatuto de Autonomía. Hacemos observar esta excepción para explicar la falta de un ~~Tribunal~~ Tribunal que indudablemente se hubiera creado en otras circunstancias en territorio vasco.

Dice así el Decreto:

Por Decretos de veintidos y veintinueve de Junio se creó con residencia en Valencia y jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal especial que tiene por objeto el conocimiento y sanción de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros que van dirigidos en forma más o menos ~~manifiesta~~ encubierta contra el régimen que el pueblo en su soberanía se ha dado. Por dichos Decretos se establece la competencia del Tribunal en todo el ámbito del Estado; más dificultades de índole geográfica, en unos casos y necesidades impuestas por el régimen especial de la Administración de justicia en la Región autónoma catalana, señalan a este Ministerio la conveniencia de crear dos Tribunales especiales de Espionaje.

Un Tribunal con amplia jurisdicción en la zona leal del Norte. Su creación no necesita mayor justificante que el aislamiento y la dificultad de comunicaciones de dicha zona con la capitalidad de la República, lugar de residencia del Tribunal ya creado y que se ~~traduciría~~ traduciría en un retraso en la tramitación y fallo de los asuntos, incompatible con la ejemplaridad que tiene uno de sus principales fundamentos en la rapidez de la acción de la justicia.

No puede invocarse razones de igual índole en abono de la conveniencia de crear otro Tribunal especial de Espionaje en Cataluña, pero sí son motivos bastantes para inclinarse hacia la afirmativa, entre otros los siguientes: la densidad de población de la región catalana, que forzosa-mente ha de concretarse en gran número de asuntos de la competencia del Tribunal Especial de Espionaje y que vendría a sobrecargar la labor, de por sí muy intensa, que está llamado a realizar el organismo ya creado en la capital de la República. Otro motivo es la conveniencia, siempre de actualidad, de acercar al justiciable al órgano de justicia encargado de juzgarle, y, por último, son razones de mayor ~~envergadura~~ envergadura las que nacen del examen de las peculiaridades políticas de la vida catalana y de la existencia de unos organismos judiciales que laboran con autonomía de la administración de justicia central y que al relacionarse con el Tribunal de Espionaje creado, podría dar lugar a dificultades, traducidas en un retraso en la tramitación de los asuntos que, por la especial índole de éstos y su íntima relación con la seguridad del Estado, deben a toda costa evitarse.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el informe emitido por el Tribunal Supremo, con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar,

Artículo primero. Se crean dos Tribunales especiales con Jurisdicción, uno en las provincias de Asturias y Santander y territorios dependientes del Gobierno legítimo en el Norte de España, y otro, con jurisdicción en Cataluña, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el Decreto de veintidos de Junio último.

Artículo segundo. El Tribunal especial para el Norte de España, estará situado en ~~el~~ lugar de residencia de la Delegación del Gobierno para aquella zona, pudiendo ser trasladado por el Ministro de Justicia a otro punto, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren, y formará parte integrante de la Audiencia territorial de Asturias.

Estará constituido por tres jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o merinos letrados. Dos de aquellas los nombrará libremente el Ministro de Justicia y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia a propuesta del de Defensa Nacional. Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministro de Justicia.

(pag. 2 Tribunal de Espionaje, Asturias y Cataluña)

La acusación ante el Tribunal será ejercida por los funcionarios en quien delegue el fiscal general de la República.

Artículo tercero. El Tribunal especial para Cataluña actuará en Barcelona, y estará constituido por el mismo número de Jueces o Magistrados y militares o marinos letrados que el anterior.

Los Magistrados o Jueces se designarán por el Ministro de Justicia, dos a propuesta del Consejero de Justicia de la Generalidad y el otro a propuesta del Ministro de la Gobernación debiendo figurar todos ellos entre los funcionarios judiciales al servicio de la Generalidad. El Ministro de Justicia designará libremente uno de ellos para la presidencia del Tribunal. Los dos Magistrados militares o marinos serán nombrados así mismo por el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Actuarán ante este Tribunal los funcionarios de la carrera Fiscal con destino en Cataluña y en los que a tal efecto delegue el Fiscal General de la República.

Artículo cuarto. Para la formación de los sumarios de que hayan de conocer estos Tribunales, se crearán en el Norte y en Cataluña los Juzgados de Instrucción especialmente adscritos a ambos Tribunales que por los mismos se estimen necesarios y que a tal efecto serán propuestos al Ministerio de Justicia, quedando a salvo la potestad de nombrar jueces especiales que la Ley de veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y seis confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensivas a los Ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal general de la República.

Los Jueces, así como el personal auxiliar y subalterno de ambos Tribunales, serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta de estos. Si fuera necesario el nombramiento de personal militar, lo será a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo quinto. En lo referente a los delitos de la competencia de estos Tribunales, procedimiento a seguir y penas aplicables, se estará a lo dispuesto en los artículos cuarto al once del Decreto de veintidos de Junio último.

También será aplicable a las penas de muerte impuestas por ambos Tribunales lo regulado en el artículo doce del mencionado Decreto.

Artículo sexto. Los Tribunales especiales que por este Decreto se crean no podrán suscitar cuestiones de competencia al de la Capital de la República y éste tendrá la facultad de abocar a su jurisdicción el conocimiento de los delitos perpetrados en el Norte de España y en Cataluña, siempre que el Fiscal General de la República les instare a ello antes de dictarse el auto de conclusión del sumario.

Todas las cuestiones de competencia que susciten a ambos Tribunales los de las demás jurisdicciones, serán resueltas por el de Valencia y a este no podrán suscitarse las ningún otro, estando toda clase de Tribunales obligados a inhibirse tan pronto como sean requeridos por él.

Será aplicable a ambos Tribunales la disposición transitoria del Decreto de veintidos de Junio último.

Por el Ministro de Justicia se dictarán las normas que el desarrollo de este Decreto requiera, quedando autorizado para solicitar los créditos necesarios.

Dado en Valencia, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña
El Ministro de Justicia
Manuel de Irujo y Ollo